



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**Juez:** Luz Angela Corredor Collazos  
**Radicación:** 110014009023202300063  
**Accionante:** Nora Luz Chacon Zaraza  
**Accionado:** Compensar EPS  
**Motivo:** Acción de tutela 1° instancia  
**Decisión:** Tutela

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por NORA LUZ CHACON ZARAZA, en nombre propio, en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye a COMPENSAR EPS.

### 2. HECHOS

Indica que el 02 de agosto de 2022 radico petición ante la entidad de salud accionada, solicitando:

*"1. Que la EPS COMPENSAR emita calificación de origen frente a las patologías anteriormente mencionadas padecidas por la señora NORA LUZ CHACON ZARAZA, teniendo en cuenta el tiempo desde el primer diagnóstico de las enfermedades.*

*2. Que la EPS COMPENSAR, allegue planillas de aportes de los periodos cotizados por el empleador PRODUCTOS ALIMENTICIOS PAQUITO S.A.S, y/o demás empleadores que hayan tenido afiliada a la señora NORA LUZ CHACON ZARAZA a su entidad, donde se discrimine el Ingreso Base de Cotización detallado mensualmente, desde su vinculación y hasta la actualidad o dentro de los periodos de afiliación.*

*3. Que la EPS COMPENSAR, entregue copia del formulario (s) de afiliación que reposa en su compañía en relación con la señora NORA LUZ CHACON ZARAZA.*

*4. Que la EPS COMPENSAR, allegue copia de certificado de afiliación relacionado con la señora NORA LUZ CHACON ZARAZA, en el que se discriminen cada uno de los periodos de afiliación ante ustedes.*

*5. Que la EPS COMPENSAR, expida certificación donde se observen las incapacidades que se han otorgado la señora NORA LUZ CHACON ZARAZA, y sus respectivos pagos.*

*6. Que la EPS COMPENSAR, manifieste si ha recibido por parte de PRODUCTOS ALIMENTICIOS PAQUITO S.A.S y/o demás empleadores que hayan tenido afiliado la señora NORA LUZ CHACON ZARAZA a su entidad, informe sobre alguna enfermedad profesional FUREL y/o accidente de trabajo FURAT.*

*7. En caso que la EPS COMPENSAR, si haya recibido por parte del empleador PRODUCTOS ALIMENTICIOS PAQUITO S.A.S y/o demás empleadores que hayan tenido afiliada la señora NORA LUZ CHACON ZARAZA a su entidad, informe sobre alguna enfermedad profesional y/o accidente de trabajo, favor emitir copia de cada uno de estos.*

*8. Que la EPS COMPENSAR, remita copia de la posible investigación(es) de los probables accidentes laborales y/o enfermedades laborales que haya sufrido la señora NORA LUZ CHACON ZARAZA, durante el tiempo que ha estado afiliada a su entidad.*

*9. Que la EPS COMPENSAR, allegue copia de las diferentes recomendaciones de medicina laboral que le hayan emitido a la señora NORA LUZ CHACON ZARAZA, durante el tiempo laborado con el empleador PRODUCTOS ALIMENTICIOS PAQUITO S.A.S y/o empleadores que hayan tenido afiliada a su entidad.*

*10. Que la EPS COMPENSAR informe si tiene en su poder análisis de puesto de trabajo de las patologías sufridas por la señora NORA LUZ CHACON ZARAZA.*

*11. En caso que la EPS COMPENSAR tenga en su poder análisis de puestos de trabajo de las patologías sufridas por la señora NORA LUZ CHACON ZARAZA, favor aportarlos.*

*12. Que la EPS COMPENSAR, informe que trámite se les han dado a las patologías padecidas por la señora NORA LUZ CHACON ZARAZA.*



13. Que la EPS COMPENSAR, emita copia de todas las calificaciones que reposen en su entidad relacionadas con el origen, pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración de todas y cada una de las patologías sufridas por la señora NORA LUZ CHACON ZARAZA.

14. Que la EPS COMPENSAR, informe si está ha adelantado algún trámite de calificación de origen, pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración frente a las patologías padecidas por la señora NORA LUZ CHACON ZARAZA.

15. De ser afirmativa la anterior petición, que la EPS COMPENSAR, informe en qué estado se encuentra cada uno de los posibles tramites de calificación de origen, pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración de todas las patologías padecidas por la señora NORA LUZ CHACON ZARAZA.

16. En caso de haber emitido dictamen de calificación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración frente a las patologías padecidas por la señora NORA LUZ CHACON ZARAZA, que la EPS COMPENSAR, allegue copia de estos.

17. En caso de que no se haya emitido dictamen de calificación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración, relacionado con las patologías padecidas por el mencionado paciente que la EPS COMPENSAR proceda a expedir el mismo (s).

18. La señora NORA LUZ CHACON ZARAZA me otorga poder y me faculta para solicitar historia clínica conforme al Artículo 34 de la Ley 23 de 1981, Resolución 1995 de 1999, y Ley 1581 de 2012.

19. Que la EPS COMPENSAR, emita copia de toda la historia clínica relacionada con la señora NORA LUZ CHACON ZARAZA.

20. De no poseer toda la historia clínica, que la EPS COMPENSAR, aporte el historial clínico que tenga en su poder e informe ante que IPS (s) se pueden solicitar los antecedentes médicos faltantes.

21. En caso de NO ser el competente para responder el presente derecho de petición, favor dar aplicación al Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. Que textualmente manifiesta:

*“Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”*

22. Ante la negativa de las pretensiones aquí solicitadas, solicito me informen las razones de hecho y de derecho que les asiste para justificar las mismas.”<sup>1</sup>

Agrega que a la fecha no ha recibido respuesta alguna, a pesar de transcurrir el termino dispuesto por el ordenamiento juicio para emitir respuesta.

Por consiguiente, solicita la protección del derecho fundamental deprecado, y se ordene remitirle respuesta de fondo, es decir clara, precisa, congruente y consecuente con la petición impetrada.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1.** El 29 de marzo de 2023, el abogado Wilson Ramos Mahecha allego al correo del Despacho solicitud de información respecto a la acción de tutela de referencia, suministrando el acta de reparto; revisado el correo del Despacho no se encontró el correo de reparto de la acción constitucional por parte del Grupo de Recepción de Tutelas y Habeas Corpus, razón por la cual el Despacho se comunicó con los funcionarios pertenecientes al área encargada, quienes en efecto, confirmaron que no se había remitido el correo de reparto junto con los anexos de la acción de tutela a este Despacho, reenviando copia del correo de reparto en el cual no se avizora la remisión a este Juzgado.

En la misma fecha se ofició al Grupo de Tutelas Convida – Seccional Bogotá D.C., Recepción Tutelas y Habeas Corpus – Bogotá D.C. y a Turno Habeas – Paloquemao – Seccional Bogotá D.C., para que, informaran formalmente lo ocurrido con el reparto de la acción de tutela y se tomaran las medidas pertinentes.

**3.2.** Inmediatamente, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a COMPENSAR EPS, y vinculada PRODUCTOS ALIMENTICIOS PAQUITO S.A.S., para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara

<sup>1</sup> Ver archivo 009 en el cuaderno digital



los documentos que considerara pertinentes.<sup>2</sup>

**3.3.** El 31 de marzo de 2023, el Coordinador de la Oficina de Administración y Apoyo Judicial del Complejo Judicial de Paloquemao informo que, el sistema de reparto por error involuntario omitió remitir la acción de tutela junto con sus anexos a este Despacho, por lo cual procedieron a corregirlo de inmediato con el fin de minimizar los efectos del mismo; agregando que, implementarían nuevas medidas para mejorar el proceso de reparto.

**3.4.** La Apoderada Judicial de COMPENSAR EPS, en respuesta informó que el derecho de petición fue radicado a un correo no habilitado para ese tipo de solicitudes, por lo cual, refirió que extrajeron la petición y estarán remitiendo respuesta en los próximos días.

**3.5.** Finalmente, PRODUCTOS ALIMENTICIOS PAQUITO S.A.S, a pesar de ser notificado virtualmente a la dirección electrónica [contabilidad@alimentospaquito.com](mailto:contabilidad@alimentospaquito.com), se abstuvo de emitir respuesta llegado el momento de proferir la presente decisión, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

### 4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

### 4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si COMPENSAR EPS, vulnero o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de NORA LUZ CHACON ZARAZA.

## 5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86<sup>3</sup> de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es la señora NORA LUZ CHACON ZARAZA, quien

<sup>2</sup> Ver archivo 005 en cuaderno digital.

<sup>3</sup> **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



acude al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que COMPENSAR EPS, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017<sup>4</sup>.

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora del derecho de la señora CHACON ZARAZA, esto es la omisión de responder el derecho de petición del 02 de agosto de 2022, radicado ante la entidad de salud accionada, transcurriendo 5 meses y 21 días al interponer la acción de tutela el 23 de enero de los corrientes, superando los 10 días hábiles por tratarse de peticiones de documentos e información reguladas en el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>.

Frente al requisito de subsidiariedad, la accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de su derecho fundamental invocado.

En cuanto al derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantearla petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia *C-007 de 2017* el contenido de los tres<sup>6</sup> elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: *“i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.*

Señalando además que *“(…) se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”*<sup>7</sup> (negrilla fuera del texto original).

De este modo, la demanda de tutela pretende que a través de decisión judicial, se ordene responder el derecho de petición incoado por la accionante el 02 de agosto de 2022, de las pruebas aportadas, se establece que en efecto en la fecha en mención, la señora CHACON ZARAZA, elevó una petición a través del correo electrónico de la parte accionada, este es [gestionPQRS@compensarsalud.com](mailto:gestionPQRS@compensarsalud.com), frente a la cual afirmó remitir respuesta dentro de los próximos días, sin allegar constancia de la misma al Despacho.

De otra parte, está claro para esta juzgadora que la actora radicó en Compensar petición a un correo que posteriormente fue remitido al competente, sin que a la fecha hayan dado respuesta (8 meses), luego bajo ese entendido, y sin mayor esfuerzo, se vulnera el derecho de petición de NORA LUZ CHACON ZARAZA, en virtud a que COMPENSAR EPS, supero el término para proferir y notificar una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por la accionante, esto es, hasta el **17 de agosto de 2022**, teniendo en cuenta que su petición se radicó el 02 de agosto de 2022, y la tutela se instauró el 23 de enero del año en curso.

En ese orden, resulta desbordado el plazo mencionado, el cual debía ser atendido por la

<sup>4</sup> No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

<sup>5</sup> Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

<sup>6</sup> Sentencia *C-007 de 2017* “i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecencial; y

iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

<sup>7</sup> Ibidem



accionada para proferir la correspondiente respuesta a la peticionaria dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de acuerdo con el numeral 1º del artículo 14 de la Ley 1755 del 2015, en consecuencia, se vulnero el derecho fundamental de petición con la omisión de la parte accionada.

Finalmente, en consideración con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, debe tenerse presente que la respuesta a un derecho de petición debe darse de fondo, es decir que al resolver la petición debe hacerse de forma clara, precisa, congruente y consecuencia con lo solicitado, sin que ello implique accederse necesariamente a lo requerido por el peticionario.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **NORA LUZ CHACON ZARAZA**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

**SEGUNDO. ORDENAR a COMPENSAR EPS** que, en el **TÉRMINO IMPROPRORROGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir respuesta clara, precisa, congruente y consecencial respecto de la solicitud radicada el 02 de agosto de 2022; la que deberá ser comunicada por el medio más expedito a la señora **NORA LUZ CHACON ZARAZA**, en el mismo termino.

**TERCERO. COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

### Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:  
Luz Angela Corredor Collazos  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 023 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72add5930a6a3c0e1c56402c086046f01c35bb26b6b05a63ab4da4b9969eb0b**

Documento generado en 12/04/2023 08:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>